

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director de la Regional Porce Nus DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

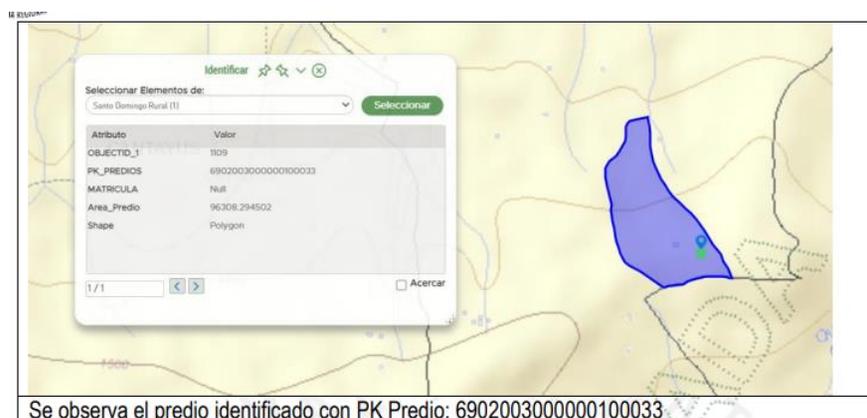
ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-135-0245-2023 del 17 de febrero del 2023, se denuncia ante la Corporación una actividad de tala de bosque nativo, hechos ocurridos en la Vereda La Palma, del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 21 de febrero del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, generándose el informe técnico N° **IT-01226-2023 del 27 de febrero del 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) OBSERVACIONES:

Se identificó un predio con un área de 9.6 hectáreas, según Geo Portal Interno de CORNARE, actualmente dicho predio cuenta con suelos destinados a producción pecuaria (potreros), vivienda rural dispersa y bosques nativos.



- En las áreas del predio destinadas a producción (bosques nativos) se identificó un proceso de tala selectiva donde se intervinieron 10 árboles de especies nativas, Carates (*Vismia baccifera*), Gallinazo (*Schizolobium parahybum*), Laurel (*Laurus nobilis*); dichos arboles presentaban diámetros altura de pecho promedios de entre 0.5 m a 0.9 m.



Se observan algunos de los tocones y troncos de los arboles aprovechados.

- El implicado el señor Argiro de Jesús Carvajal Ríos, manifestó que realizó el aprovechamiento con el fin de organizar unos linderos entre su finca y la del señor Dimas Abad Agudelo, esto debido a que, según él, don Dimas no aportó materiales para realizar el mantenimiento a los linderos.

Los arboles aprovechados se encontraban dentro del predio del señor Dimas Abad Agudelo.



Se observan algunos de los troncos de los arboles aprovechados que fueron usados como estacones dentro del proceso de cercamiento perimetral.

- Revisando las bases de datos de La Corporación no se identificaron solicitudes y/o permisos de aprovechamientos forestales a nombre del señor Argiro de Jesús Carvajal Ríos.
- En el aprovechamiento forestal selectivo dentro de un remanente de bosque nativo no se generaron ganancias ocasionales, debido a que el material vegetal no fue objeto de comercialización.
- Restricciones ambientales del predio identificado con PK Predio: 690200300000100033. o El predio se encuentra ubicado dentro de La Cuenca del Río Nus, actualmente dicha cuenca no cuenta con Plan de Ordenamiento de Cuencas Hidrográficas (POMCAS).

CONCLUSIONES

- El implicado el señor Argiro de Jesús Carvajal Ríos, identificado con cedula de ciudadanía numero 1039685940, realizo un aprovechamiento selectivo de bosque nativo sin contar con el respectivo permiso otorgado por La Autoridad Ambiental.
- Los troncos de los árboles aprovechados fueron utilizados para un cercamiento perimetral en zonas de linderos de los predios del infractor y el quejoso.
- El predio se encuentra ubicado dentro de La Cuenca del Rio Nus, actualmente dicha cuenca no cuenta con Plan de Ordenamiento de Cuencas Hidrográficas (POMCAS).. (...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No IT-01226-2023 del 27 de febrero del 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata, al señor **ARGIRO DE JESÚS CARVAJAL RÍOS**

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-0245-2023 del 17 de febrero del 2023
- Informe técnico de queja N° IT-01226-2023 del 27 de febrero del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento selectivo de bosque nativo, en el sitio con coordenadas X: -75° 2' 7" Y: 6° 31' 5" Z: 1507; en la vereda La Palma del Municipio de Santo Domingo, hechos que fueron evidenciados el día 21 de febrero de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-01226-2023 del 27 de febrero del 2023; la anterior medida se impone al señor **ARGIRO DE JESÚS CARVAJAL RÍOS**, con cédula de ciudadanía N° 1039685940.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **ARGIRO DE JESÚS CARVAJAL RÍOS**, que en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor **ARGIRO DE JESÚS CARVAJAL RÍOS**, para que proceda con la restitución de los individuos aprovechados, a través de la siembra de treinta (30) árboles de especies nativas, garantizando el respectivo mantenimiento de los mismos durante los primeros años.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos formulados.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **ARGIRO DE JESÚS CARVAJAL RÍOS**, con cédula de ciudadanía N° 1039685940.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Force Nus

Expediente: 056900341568
Fecha: 28/02/2023
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Yulian Cardona

